



Hermosillo, Sonora, a veintiséis de Noviembre de dos mil quince. -----



Secretaría de la Contraloría
General del Estado
de Sonora

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/79/13**, instruido en contra del **C.** quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como Director General de Control de Fondos y Pagaduría, adscrito a la Secretaría de Hacienda, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

RESULTANDOS-----

El día doce de Julio de dos mil trece, se recibió escrito signado por el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Angélez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo. -----



El día doce de Julio de dos mil trece, se recibió escrito signado por el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Angélez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo. -----

III.- Que con fecha dieciséis de Agosto de dos mil trece, se emplazó formal y legalmente al encausado el **C.** (fojas 053 - 058), para que compareciera a la audiencia de Ley correspondiente, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

IV. Que siendo las trece horas del día veintinueve de Octubre de dos mil trece se levantó el acta de audiencia de Ley a cargo del encausado (fojas 064 y 065), en tal acto, presentó escrito de contestación de denuncia y pruebas para acreditar su dicho; asimismo en las fechas apenas descritas, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado, y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente. Posteriormente mediante auto de fecha cinco de Noviembre de dos mil quince (foja 158), se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2º, 3º fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron presuntivamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien supone gozar de legitimación activa, como se trata del C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejercitando las facultades otorgadas por el Artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, ofreciendo como prueba para demostrar tal carácter una certificada de nombramiento como Director General, adscrito a la Dirección General de Información e Integración, de la Secretaría de la Contraloría General, suscrito por el Gobernador del Estado, con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 17). El segundo de los presupuestos, la legitimación del servidor público del encausado, el C.

acreditada con la copia certificada del nombramiento de Director General de Control de Fondos y Pagaduría adscrito a la Secretaría de Hacienda (foja 19). A las anteriores probanzas se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo de su carácter de servidor público en el ejercicio de sus funciones se desplegaron, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por si o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los

hechos que se consignan en la denuncia y anexos, mismos que obran a fojas de la 1 a la 48 dentro del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las admitidas mediante acuerdo de fecha cuatro de Noviembre de dos mil trece (fojas 124 a la 127), consistentes en:-----

A).- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que se encuentran contenidas de la foja 016 a la 048, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran, a dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, la valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 y 325 fracciones I y IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.-----

B).- CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL C.

que fueron desahogadas en fecha veintidós de Enero de 2014 (fojas 139 y 140) a las cuales la autoridad les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, fue realizada sobre hechos propios y conocidos del absolvente, atendiendo además a que el valor de ~~esa~~ contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, ~~valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales~~ **Patrimonial** para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

C).- **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano.-----

D).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de la Administración Pública Estatal y del Patrimonio del Gobierno del Estado de Sonora.-----

--- A las probanzas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hacen de acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los Artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, en la audiencia de ley celebrada el día veintinueve de Octubre de dos mil trece (fojas 64 y 65), a cargo del C. dio contestación a las imputaciones mediante escrito (fojas 66 - 79), en donde manifestó las defensas que consideró oportunas expresar, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar

los hechos que se le imputan, mismas que mediante auto de fecha cuatro de Noviembre de dos mil trece le fueron admitidas, las cuales a continuación se citan de la siguiente manera:-----

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS, presentadas por el C.

mismas que obran a fojas (080 - 107), las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. Probanzas de las que se advierte que son documentos que obran en copia certificada a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran, a dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, la valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 y 325 fracciones I y IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.-----

B).- DOCUMENTALES PRIVADAS, presentadas por el C.

mismas que obran a fojas (109 - 123), las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran, a las cuales se le otorga valor probatorio como documentos privados, ya que no fueron impugnados y no está demostrada su falta de autenticidad atendiendo además a que el valor de los documentos será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de la aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Se advierte que la imputación que la parte denunciante le atribuye al C.

resulta ser de que por razón del desempeño de su cargo como Director General de Control de Fondos y Pagaduría adscrito a la Secretaría de Hacienda, siendo el responsable del manejo de los saldos en las cuentas bancarias de la Secretaría de Hacienda, dejó transcurrir trescientos noventa y dos días sin informar ni reintegrar los intereses generados durante el periodo comprendido del día cinco de Abril de dos mil once al día treinta de Abril de dos mil doce en la cuenta del Fondo de Operación de Obras Sonora Si (FOSS), los cuales ascendían a la cantidad de \$820,154.36 (son: ochocientos veinte mil ciento cincuenta y cuatro pesos 36/100 mn.), omitiendo con tal conducta dar cumplimiento a lo establecido en el punto número uno, párrafos segundo y tercero del Manual de Organización de la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría, así como lo que señalan las fracciones I, II, III, V y XXVI del Artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados y de los Municipios.-----

----- En ese sentido, el C. en su escrito de defensa sustancialmente manifiesta que durante el periodo de tiempo en el cual se generaron los intereses de los recursos por la cantidad de \$820,154.36 (son: ochocientos veinte mil ciento cincuenta y cuatro pesos 36/100 mn), el cual comprende del día cinco de Abril de dos mil once al día treinta de



Secretaría de la C
Gerente
RECCION
R sponse
1911 PA

Abril de dos mil doce, resulta ser un período de tiempo ajeno al inicio de sus funciones, pues tal y como se puede observar de su nombramiento como Director General de Control de Fondos y Pagaduría adscrito a la Secretaría de Hacienda, cuenta con fecha de expedición de día primero de Mayo de dos mil doce (foja 81), por tal motivo, señala: "...Solo me corresponde controlar la información generada a partir de la fecha de designación de mi cargo, sobre los saldos en las cuentas bancarias y de coordinar el manejo de información con instituciones bancarias sobre saldos, tasas de interés..." (fojas 68 y 69).-----

--- Es por lo que esta Autoridad en atención a las excepciones interpuestas por el encausado, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto por el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a la letra establece: **Artículo 340.- "En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas: fracción II.- Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial nombramiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor..."**, ésta autoridad determina la procedencia de la excepción solicitada, toda vez que del análisis de las constancias que conforman el presente expediente de determinación de responsabilidad administrativa, se advierte que efectivamente como lo manifiesta el encausado en su escrito de defensa, no obra dentro del expediente **RO/79/13** documentos que vincule al C.

con su desempeño como Director General de Control de Fondos y Pagaduría adscrito a la Secretaría de Hacienda durante el período de tiempo en el cual se detectó la irregularidad señalada en su contra, esto, aunado a que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar administrativamente con base en lo establecido en el primer párrafo del Artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a su letra dice: "Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio".-----

--- Bajo esa testitura, resulta dable concluir que le asiste la razón jurídica al C. toda vez que al ser procedente la defensa planteada por el encausado, lo exime de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, por lo que esta autoridad determina en base a las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para acreditar la responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye al C.

por lo tanto, no es factible sancionarlo administrativamente, toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y del razonamiento anteriormente efectuado, se advierte que se desvirtúa la imputación realizada en su contra.-----

En ese sentido, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación: Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 Constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia. -----



- - - En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis que a continuación se transcribe: -----

Época: Décima Época
Registro: 2006590
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)
Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES. El Tribunal

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin **la Cámara** hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor **eral** impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de **GENERAL** principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de **abundancia** cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad **patrimonial** punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.



- - - Por virtud de lo antes manifestado, se concluye que no es dable sancionar en este caso al C.

por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. -----

- - - Sirve de apoyo para la anterior consideración la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Octava Época
Registro: 220006
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Marzo de 1992
Materia(s): Común
Tesis: II.3o. J/5
Página: 89

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

-- En otro contexto, se advierte que el C. [redacted] hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por tal motivo se ordena se publique la presente con la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

VII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es ~~salvado~~ competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del C.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución al C. [redacted] en el domicilio ubicado en-----

[redacted] y por oficio al Denunciante con copia de la presente resolución, comisionándose a tal diligencia a los CC. LIC. MANUEL EFRAÍN TIRADO ROBLES y/o JOEL SAAVEDRA PACHECO Y/O ISAAC ALFONSO LÓPEZ ACOSTA, y como testigos de asistencia a las CC. LICS. VANESA GÁLVEZ PAZ y LILIANA CASTILLO RAMOS, todos servidores públicos de esta Dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Dirección General, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS y como testigos de asistencia a los CC. LICS. VANESA GALVEZ PAZ Y MANUEL EFRAÍN TIRADO ROBLES.-----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

-- Así lo resolvió y firma el C. Lic. Oscar Francisco Becerril Estrella, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro-----

del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/79/13** instruido en
contra del **C**
ante los testigos de asistencia que se indican
al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----**DAMOS FE.-**



LIC. OSCAR FRANCISCO BECERRA ESTRELLA
Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial
de la Secretaría de la Contraloría General

[Handwritten signature]

**Secretaría de la Contraloría
General**

**DIRECCION GENERAL
de Responsabilidades y Situación Patrimonial**

[Handwritten signature]

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES Representante: **LIEFARA CASTILLO RAMOS.**

LISTA.- Con fecha 27 de Noviembre de 2015, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----
CONSTE.-



**Secretaría de la Contraloría
General
de Responsabilidades y Situación Patrimonial**

